



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0636/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 324-2016, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecución que sometió la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 324-2016, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la Sentencia núm. 341-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Fundamento de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la indicada sentencia núm. 324-2016 en los siguientes motivos:

[...]Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 7 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A. (EDE-ESTE), a pagar a favor de la parte recurrida Cristina De la Rosa Peña, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

3. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución

La demanda de suspensión contra la Sentencia núm. 324-2016 fue sometida a la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016); y fue notificada a la demandada, Cristina de la Rosa Peña, mediante el Acto núm. 396/2016, que instrumentó el ministerial Llanir Estefanny Moreno Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) procura la admisión de la demanda de suspensión que nos ocupa contra la aludida sentencia núm. 324-2016 y que se suspenda provisionalmente la ejecución de la sentencia dictada por la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle el recurso de revisión de que esta apoderado. En apoyo de sus pedimentos, EDE-ESTE aduce esencialmente los argumentos siguientes:

Que «[l]a señora Cristina de la Rosa Peña en ocasión de una demanda en cobro de daños y perjuicios contra la empresa recurrente Distribuidora de electricidad del Este, S.A (EDE-ESTE), resultó favorecida por un monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), y al pago del 2.0% de interés mensual a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, lo que a la fecha hace la suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00), lo que hace una suma total por las condenaciones de Cinco Millones, cuatrocientos mil pesos (RD\$5,400,000.00), más las costas judiciales, pendientes de liquidaciones, el Recurso de Revisión está pendiente de conocimiento y fallo, razón por la cual consideramos que es de justicia disponer la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle sobre el Recurso de Revisión de que está apoderado».

Que el principio de oficiosidad «[a]plica con exactitud al caso que ocupa Vuestra atención, por las características del mismo y por los derechos fundamentales vulnerados. Permitir la ejecución de la sentencia recurrida, acarrearía graves daños y perjuicios a la empresa recurrente, pues contra la misma está pendiente de conocer y fallar un recurso de revisión, del cual esta apoderado este Honorable Tribunal, lo que amerita la suspensión de ejecución provisional de la misma, hasta tanto se conozca y falle el referido recurso de revisión».

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión de ejecución

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida en revisión constitucional, señora Cristina de la Rosa Peña, al momento en que se redacta esta decisión, no obstante haber sido el referido recurso debidamente notificado mediante el indicado acto núm. 396/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la demanda de suspensión de ejecución de la decisión que nos ocupa son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 324-2016, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

- b) Acto núm. 396/2016, instrumentado por el ministerial Llanir Estefanny Moreno Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica tanto el recurso de revisión constitucional como la demanda de suspensión de ejecución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Cristina de la Rosa Peña demandó en cobro de daños y perjuicios a la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), actual demandante en suspensión de ejecución. Apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la demanda y condenó a EDE-ESTE al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00). En consecuencia, dicha entidad impugnó en alzada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís el indicado fallo, recurso que culminó con el rechazo de la apelación mediante la Sentencia núm. 241-2015, del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDE-ESTE impugna entonces en casación la referida sentencia núm. 241-2015, que fue inadmitida por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 324-2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con esta decisión, la demandante impugnó entonces en revisión constitucional esta última decisión ante el Tribunal Constitucional; y, asimismo, sometió mediante acto separado, en la misma fecha, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia

Respecto de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) En la especie, la demandante solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 324-2016, que rindió la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016); decisión que, según expresamos previamente, inadmitió el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE). Incumbe a este colegiado la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La lectura de este texto legal revela que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. Pero es criterio de este colegiado que el otorgamiento de la suspensión deberá ser adoptado, aun en este caso, tomando en consideración que esta medida puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.¹

c) Respecto de las demandas de suspensión de ejecución de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que, al igual que otras medidas cautelares, esta tiene la siguiente finalidad: de una parte, «permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»²; y, de otra parte, «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada [...]».³ Cabe destacar asimismo que, en la especie, los perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia núm. 324-2016 que pudieran afectar al demandante resultarían exclusivamente de naturaleza económica, puesto que se trata de una liquidación de los daños y perjuicios.

d) Con relación a los perjuicios meramente económicos, el Tribunal Constitucional ha dictaminado —y ya es su jurisprudencia constante— que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza exclusivamente dineraria, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las sumas pagadas y sus intereses.⁴ De igual forma, este colegiado,

¹TC/0040/12 del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) (p. 5).

²TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

³*Ibidem*.

⁴ Entre otras: TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante sus sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, dispuso que «la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional».⁵

e) En el mismo orden de ideas, este colegiado también ha expresado, en los términos que se transcriben a continuación, que cuando la sentencia que se busca suspender se limita a establecer una condena que solo genera la obligación de pagar una suma de dinero —como ocurre en la especie—, esta debe ser rechazada:

Este tribunal constitucional ha tenido el criterio de que cuando se solicita, mediante una demanda, la suspensión de una decisión de naturaleza económica, ésta debe ser rechazada, en el sentido de que los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, además de que ante la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se pretende, cuando se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, en caso de ser revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos, precedente sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0040/12, y confirmado en sentencias posteriores como son las TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0046/13 y TC/0098/13.⁶

f) Resulta preciso reiterar, por otra parte, que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión. Para contrarrestar este objetivo, resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda

⁵ En este sentido, véanse, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0085/14, TC/0151/14, TC/0139/14, TC/0116/14, TC/0105/14, TC/0171/14.

4, TC/0214/14, TC/0225/14, TC/0231/14, TC/243/14, TC/0326/14, TC/0321/14, TC/0300/14, TC/0263/14.

⁶ TC/0053/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), p. 8, literal g.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia, lo que no ocurre en la especie.

g) A la luz de la argumentación precedente, este colegiado resuelve que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 351-216, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), así como a la demandada, Cristina de la Rosa Peña.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario